

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

Certificado, uso de suelo, zonificación, factibilidad, versión pública

Solicitud

Copia de todos los certificados de uso de suelo en versión pública emitidos para un inmueble, del año 2005 a la fecha

Respuesta

Se informó que se localizaron tres documentos, mismos que se remitieron en copia digital y versión pública. Precizando que, el nombre, domicilio, número de folio, clave de elector, CURP, número de credencial en horizontal, estado civil, registro federal de causantes, así como la cuenta predial, se habían clasificado como información confidencial.

Inconformidad con la Respuesta

Remisión de información incompleta

Estudio del Caso

Si bien es cierto que el *sujeto obligado* remitió documentación complementaria, también lo es que no remite, ya sea como archivos anexos, vía dirección electrónica o con las indicaciones necesarias y precisas de consulta que garanticen el acceso de la *recurrente* al o las Actas el Comité de Transparencia correspondientes, por medio de las cuales se determinó clasificar como confidenciales los datos contenidos y testados en estas documentales y de las cuales se pueda advertir el estudio y razonamientos que se tuvieron en consideración para emitir la respuesta en los términos en que se realizó.

Lo anterior, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron, ya que no remitió el Acta del Comité de Transparencia con el estudio concreto correspondiente.

Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta del *sujeto obligado*

Efectos de la Resolución

Realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida y en su caso, remita el Acta del Comité de Transparencia competente por medio de la cual se aprobó la calificación de la información omitida todos los certificados remitidos.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5207/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ
MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a nueve de noviembre de dos mil veintidós

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090162622001802**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	5
CONSIDERANDOS.....	8
PRIMERO. Competencia.	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	8
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	9
CUARTO. Estudio de fondo.	9
QUINTO. Orden y cumplimiento.	16
RESUELVE	17

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El veintidós de agosto de dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090162622001802**, en la cual señaló como medio de notificación “Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT” y en la que requirió:

“Solicito copia de todos los certificados emitidos para el inmueble ubicado en Ex Arzobispado 32, colonia Observatorio. Alcaldía Miguel Hidalgo. Lo anterior, del año 2005 a la fecha. Resulta oportuno recordar que en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0232/2022 de fecha 23 de febrero de 2022, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya emitió un criterio en el sentido de que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda está obligada a proporcionar copias de certificados de uso de suelo en versión pública y no orientar a los solicitantes a la realización de un trámite para el que se requiere interés jurídico.” (Sic)

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

1.2 Ampliación del plazo de repuesta. El dos de septiembre, por medio de la *plataforma*, el *sujeto obligado* remitió el oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/2786/2022 de la Dirección del Registro de Planes y Programas, por medio del cual notificó la ampliación del plazo para responder debido a: *“debido a que la fecha del presente oficio se continúa con la búsqueda de los antecedentes relacionados al predio”*.

1.3 Respuesta. El trece de septiembre, por medio de la *plataforma*, el *sujeto obligado* remitió los oficios SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3402/2022 de la Unidad de Transparencia, SEDUVI/DGOU/DG/420/2022 de la Dirección General del Ordenamiento Urbano y anexos, por medio de los cuales informó esencialmente:

Oficio SEDUVI/DGOU/DG/420/2022. Dirección General del Ordenamiento Urbano

“... realizó búsqueda en el sistema de Expedición en Línea del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital (CUZUS Digital), la dirección Ex Arzobispado 32, colonia Observatorio, Alcaldía Miguel Hidalgo, localizando tres documentos, mismos que se envían en copia digital en disco compacto, versión pública.

Cabe señalar, que el Registro de Planes y Programas expide los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, de acuerdo a lo indicado en el art. 92 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, vigente.

Se hace de conocimiento, que conforme al Acuerdo SEDUVI/CT/EXT/28/2016.V con fundamento en los artículos 88, 89 y 90, fracción II, de La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, confirman la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de CONFIDENCIAL el nombre... domicilio...el número de folio...clave de elector, CURP, número de credencial en horizontal... estado civil...registro federal de. causantes...así como la cuenta predial...por encuadrar en el supuesto jurídico previsto en el artículo 6, fracción XXI y XXIII, 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 2 de la Ley para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; y artículo 5, fracción I y V, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

Así como el acuerdo SEDUVI/CT/2,50/V/2019 con fundamento en los artículos 88, 89, 90, 169, 179, 180, 191 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se confirma la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL del número de folio de los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo en cualquiera de sus modalidades...en los supuestos de los artículos 24, fracción VIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y conforme a lo dispuesto en los artículos 3, fracción IX, 6 y 75 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México,” (sic)

Imágenes representativas de los archivos anexos

[illegible]

1.4 Recurso de revisión. El veintitrés de septiembre, se recibió en *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a:

"El sujeto obligado responde únicamente por lo que respecta a la búsqueda de certificados digitales. Argumenta que continúa en búsqueda de la información solicitada respecto a los certificados físicos impresos, sin que hasta la fecha haya entregado dicha información. Al hacerlo, violó los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a la información pública." (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo veintitrés de septiembre, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.5207/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de veintiocho de septiembre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El doce de octubre por medio de la *plataforma* y a través del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3931/2022 de la Unidad de Transparencia y anexos, remitió el *Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente* de la *plataforma*, así como constancias de notificación vía correo electrónico, reiterando en sus términos la respuesta inicial emitida y agregó:

Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3931/2022. Unidad de Transparencia

“... en fecha 26 de septiembre de 2022 se recibió en la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia el oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/3065/2022 de fecha 26 de septiembre de 2022, a través del cual la Dirección del Registro de Planes y Programas adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano en alcance al oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/2887/2022 de fecha 12 de septiembre de 2022, informó que una vez concluida la búsqueda dentro de los archivos de esa Dirección se; localizaron en la temporalidad solicitada siete certificados de Zonificación de Uso de Suelo emitidos para el predio motivo de la solicitud de - información, anexando la versión pública de los mismos por contener información confidencial clasificada mediante el acuerdo SEDUVI/CT/2.SO/V/2019 aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría de fecha 27 de septiembre de 2019. No obstante, debido a que la persona solicitante no manifestó otro medio adicional a la Plataforma Nacional de Transparencia para recibir notificaciones, esta Unidad de Transparencia se vio imposibilitada para enviar el alcance a su respuesta.” (Sic)

Oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/3065/2022. Dirección del Registro de Planes y Programas

“...una vez concluida la búsqueda realizada en la temporalidad de interés (2005 a la fecha) en los archivos de la Dirección del Registro de Planes y Programas y en los archivos de esta Secretaría, con los datos proporcionados por usted, específicamente la dirección del predio de interés:

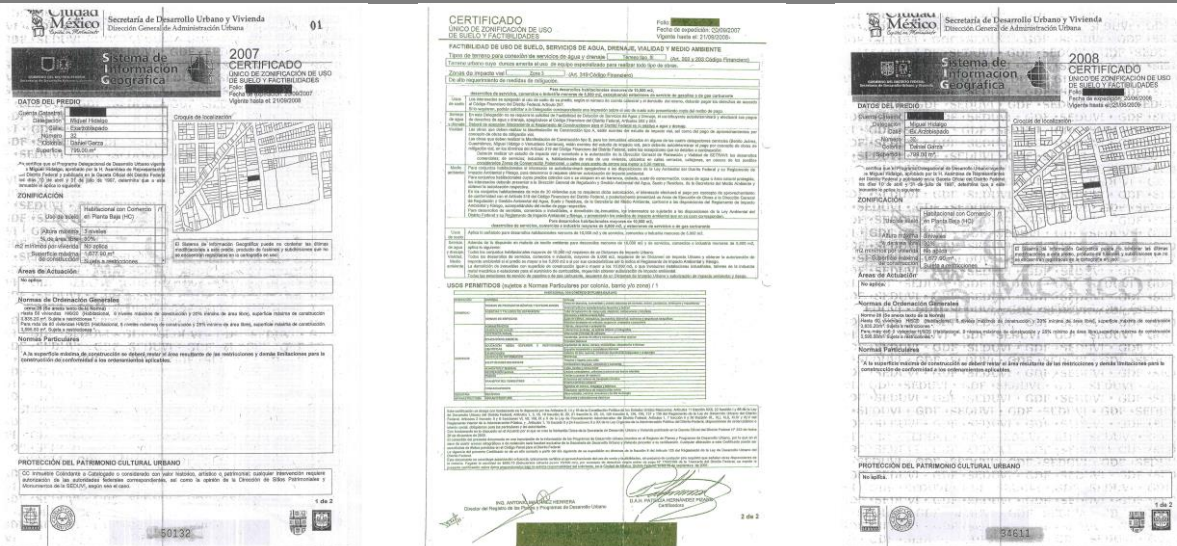
- *Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Factibilidades, para el predio [...] de fecha de expedición 20 de septiembre de 2007.*
- *Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Factibilidades, para el predio [...] de fecha de expedición 20 de junio de 2008.*

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

- Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Permitidos para el predio [...] de fecha de expedición 21 de agosto de 2009.
- Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo para el predio [...] de fecha de expedición 14 de septiembre del 2010.
- Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo para el predio [...] de fecha de expedición 09 de noviembre del 2010.
- Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo para el predio [...] de fecha de expedición 07 de octubre del 2011.
- Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo para el predio [...] de fecha de expedición 24 de marzo del 2020...

Ahora bien, hago de su conocimiento que acorde con la Segunda Sesión: Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 27 de septiembre de 2019, donde se aprobó el acuerdo SEDUVI/CT/2.50/V/2019, con fundamento en los Artículos 88, 89, 90, 169, 179, 180, 191 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en el cual se confirma la clasificación de información en su modalidad de confidencial el número de folio de los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo en cualquiera de sus modalidades, por encuadrar en los supuestos de los Artículos 24, fracción VIII y 186 de la citada Ley y conforme a lo dispuesto en los artículos 3, fracción IX; 6 y 75 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa no puntualiza el número de folio correspondiente a los trámites referidos en los párrafos precedentes." (Sic)

Imágenes representativas de los archivos anexos



[illegible][illegible][illegible]

2.4 Acuerdo de cierre de instrucción. El siete de noviembre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos

previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia previsto por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que se procede a analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó esencialmente con la entrega de información incompleta.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3402/2022 y SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3931/2022 de la Unidad de Transparencia, SEDUVI/DGOU/DG/420/2022 y SEDUVI/DGOU/DRPP/3065/2022 de la Dirección General del Ordenamiento Urbano de la Unidad de Transparencia y anexos.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda es susceptible de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna

de sus facultades, competencias o funciones.

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió copia de todos los certificados de uso de suelo en versión pública emitidos para un inmueble, del año 2005 a la fecha.

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* manifestó que se realizó búsqueda en el sistema de Expedición en Línea del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital (CUZUS Digital), la dirección de interés, localizando tres documentos, mismos que se remitieron en copia digital y versión pública. Precizando que, de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, ahora ciudad de México, el Registro de Planes y Programas expide los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales.

Y detallando además que conforme a los Acuerdo SEDUVI/CT/EXT/28/2016.V y SEDUVI/CT/2,50/V/2019 se confirmó la clasificación de información confidencial consistente en; nombre, domicilio, número de folio, clave de elector, CURP, número de credencial en horizontal, estado civil, registro federal de causantes, así como la cuenta predial, y el número de folio de los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo en cualquiera de sus modalidades.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó debido esencialmente a la remisión y pronunciamiento únicamente respecto de “certificados digitales” no así respecto de certificados físicos impresos.

Posteriormente, al rendir los alegatos que estimó pertinentes, el sujeto remitió siete archivos relacionados con certificados de uso de suelo, factibilidades y zonificación, reiterando que de conformidad con el acuerdo SEDUVI/CT/2.50/V/2019 de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 27 de septiembre de 2019, se confirmó la clasificación de información en la modalidad de confidencial del número de folio de los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo en cualquiera de sus modalidades.

Al respecto es necesario precisar que, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

Por otro lado, la clasificación es el proceso mediante el cual un *sujeto obligado* determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la ley y de acuerdo con los artículos 186 y 191 de la misma *Ley de Transparencia*. Considerando como información confidencial a la que contiene datos concernientes a una persona identificada o identificable, que es accesible solo para las personas titulares de la misma, representantes y personas servidoras públicas facultadas.

De tal forma que, la clasificación de información se debe llevar a cabo en el momento en que se recibe una *solicitud* o bien, al generar **versiones públicas** para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, donde la información clasificada parcial o totalmente, debe llevar una **leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal** y, en su caso, el periodo de reserva.

Ello porque, **la restricción de información, únicamente debe hacerse por medio de la clasificación de esta**, lo que se traduce en que, por medio del acuerdo fundado y motivado del Comité de Transparencia competente se debe analizar si la información requerida actualiza algún supuesto de reserva, y además de citar la hipótesis jurídica de clasificación en la que encuadre, se debe realizar un razonamiento lógico-jurídico en el que se exponga como es que esa información se debe contemplar dentro de esa causal, a través de la aplicación de la prueba de daño.

En esta prueba, de acuerdo con el artículo 174 de la multicitada *Ley de Transparencia*, el Comité de Transparencia analizar el **caso concreto**, a efecto de determinar si su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, si el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, y si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad.

De tal forma que, la información confidencial es toda aquella información que hace identificable o identifica a una persona física en términos de lo precisado por el artículo 62 de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, donde se describen distintas categorías contenidos en los sistemas de datos personales, entre las que se encuentran los de: identificación; electrónicos; laborales; patrimoniales datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales; datos académicos: datos de tránsito y movimientos

migratorios; datos sobre la salud; datos biométricos; datos sensibles; y, datos personales de naturaleza pública.

Lo anterior resulta relevante debido a que el folio y la cuenta predial, los cuales corresponden con datos personales, toda vez que, el primero, al estar en posesión de la persona que lo recibe tiene acceso a datos personales de los titulares del Certificado Único de Zonificación. Misma suerte corre la cuenta predial, cuyo trámite de asignación se realiza ante la Secretaría de Administración de Finanzas de la Ciudad de México, la cual asigna el número a un inmueble para poder realizar y cumplir con el pago del impuesto predial.

En este tenor, la cuenta predial se compone de 11 dígitos, de los cuales se desprende la región catastral, la manzana catastral y el número de lote en la manzana. Así, con los datos que se desprenden de la cuenta predial y con las tablas de valores unitarios del Código Fiscal de la Ciudad de México, se puede conocer los siguientes datos del inmueble: valor del suelo, valor de la construcción y valor catastral.

Sin que sea el caso de los folios de los certificados entregados, ello debido a que, el **número de folio no es información confidencial** al tratarse de un número consecutivo que **no se compone por datos personales de personas físicas**.

Sirven de apoyo argumentativo las resoluciones emitidas dentro de los expedientes **INFOCDMX/RR.IP.5045/2022** y **INFOCDMX/RR.IP.4230/2022** aprobadas por el Pleno en las sesiones ordinarias de cinco de agosto y tres de noviembre ambos de dos mil veintidós.

Finalmente, de conformidad con el criterio 07/21⁵ aprobado por el pleno de este *Instituto*, aún

y cuando las manifestaciones o alegatos **no son el medio ni momento procesal idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente se otorgó a una *solicitud*** determinada, para que una respuesta complementaria, pueda considerarse como válida se requiere que:

1. La ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida;
2. El *sujeto obligado* remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso, y
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la *solicitud*.

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* que emitía una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la *recurrente* particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

En el caso, si bien es cierto que el *sujeto obligado* remitió documentación complementaria, también lo es que no remite, ya sea como archivos anexos, vía dirección electrónica o con las indicaciones necesarias y precisas de consulta que garanticen el acceso de la recurrente al o las Actas el Comité de Transparencia correspondientes, por medio de las cuales se determinó clasificar como confidenciales los datos contenidos y testados en estas documentales y de las cuales se pueda advertir el estudio y razonamientos que se tuvieron en consideración para emitir la respuesta en los términos en que se realizó.

Todo lo anterior, debido a que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los

preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron, ya que el sujeto obligado no remitió el Acta del Comité de Transparencia correspondiente.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **REVOCA** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente fundada y motivada en la cual:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida y remita los certificados de interés a la recurrente;
- Someta a consideración del Comité de Transparencia competente la calificación de la información que corresponda de conformidad con los parámetros descritos en el CONSIDERANDO CUARTO, remitiendo el Acta respectiva.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido

en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**